Pereira Risaralda, 16 de octubre de 2024

M.P. Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás Sala Civil-Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

Referencia: Acción de tutela. Expediente 66001221300020240025800

Asunto: Impugno sentencia de primera instancia.

José Orlando Henao Echeverry, identificado con la C.C. No 7.516.525, respetuosamente IMPUGNO la sentencia de primera instancia, mediante la cual se denegó la acción de tutela contra la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira, por negar en auto sin motivación de 6 de agosto de 2024, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, donde se solicita se designe un perito financiero de la lista de auxiliares de la justicia para que, le presente para el proceso ordinario de mayor cuantía la <u>LIQUIDACIÓN</u> de los intereses moratorios, los que son ordenados en la sentencia emitida el 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

La Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. abandonó el proceso, olvidándose de la condena impuesta en la sentencia que ordena la LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar. Está persiguiendo un enriquecimiento injustificado, arrasando lo previsto en el artículo 831 del C. Co.

Es la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira y el magistrado Edder Jimmy Sánchez actuando en defensa de la Aseguradora en sus autos ponen pagos inexistentes para no permitir la liquidación ordenada en la sentencia, se tiene como una actuación torticera capas de engañar el proceso ordinario, borrando la orden emitida por su máximo Tribunal.

No ha sido posible concretar la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros hoy Allianz Seguros S.A., a mi favor como beneficiado en la sentencia, para exigir su pago.

Asunto relevante. El magistrado Edder Jimmy Sánchez ponente en la acción de tutela no debía actuar, ya que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le notificó la orden de ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA por denuncia presentada por FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y PREVARICATO. (allego copia de la apertura de investigación)

Allí en la acción de tutela, no tengo las garantías constitucionales para una efectiva sentencia, actuó el magistrado de una manera irracional y arbitraria en no practicar pruebas; no sanciona el desinterés o negligencia de la jueza y Allianz Seguros S.A., y tener como ciertos los hechos expuestos en el libelo gestor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La jueza y Allianz Seguros S.A., en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, guardaron absoluto silencio a los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

<u>Es un hecho cierto</u>, no se ha efectuado la liquidación de los intereses moratorios ordenados en sentencia del 12 de agosto de 1998 por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, **donde ordena**:

"...19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se <u>liquidarán</u> de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia"

En la parte expositiva se dijo, "...no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante..."

Con el debido respeto solicito ver sentencia, para que, se verifique la orden.

La orden emitida en la sentencia es de cumplimiento, sustraerse se incurre en el delito del artículo 454 del Estatuto Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de..."

Del contenido del referido tipo penal se pueden extraer los siguientes presupuestos jurisprudenciales anotados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia "Sustraerse significa dejar de hacer"

(...) La conducta se concreta en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial. (...) Recuérdese que el objeto jurídico de protección en dicha conducta, se contrae al respeto debido a las resoluciones judiciales, que se constituyen en el pilar del acatamiento de la rama judicial."

Es infundada la consideración de "cosa juzgada" cuando no se ha realizado la liquidación de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.

Los autos aquí traídos en la sentencia de tutela, para declarar "cosa juzgada" son autos "espurios", allí la jueza ha puesto pagos inexistentes, para no permitir la liquidación de los intereses moratorios, sustrayéndose de cumplir la orden emitida en la sentencia de la Corte.

Autos confirmados en segunda instancia por el magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, quien no ha asumido un verdadero control a la posición asumida por la jueza, le ha confirmado la falsedad de la jueza, sin entrar a probar los supuestos pagos.

Ahora actuando como juez constitucional le está cohonestándole a la jueza el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL cuando es probado, no se ha cumplido la orden de la sentencia de la Corte, por tal razón le solicito a la Corte Suprema de Justicia compulsar copias a la justicia penal para que, se investigue el delito. Ante estos hechos jamás puede haber impunidad ni siquiera tolerancia.

La sentencia de tutela dando apariencia de legalidad anota, "No obstante, esta corporación no puede calificar la conducta del accionante en términos como la temeridad, el dolo o la mala fe pues no refulge del escrito un propósito abiertamente desleal o que denote abuso del derecho. Parece ser que dicho sujeto estimó que una nueva petición actualiza el interés para acudir a esta excepcional vía, pero no es así y será esta la única advertencia."

Vengo actuando bajo el principio de la buena fe, reclamando un derecho legal ganado en justa lid, el cual la ley me lo permite, por disposición de las normas procesales del Código General del Proceso, para presentar como beneficiado en la sentencia, la liquidación de los intereses moratorios donde se concreta la suma que me debe pagar la aseguradora y exigir su pago. Debate que, no se ha abierto, por tanto, no es cosa juzgada como lo quiere presentar ahora la sentencia de tutela.

A los Honorables Magistrado de la Corte, respetuosamente le solicito verificar en la sentencia emitida en esa misma Corporación la orden de liquidar intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora demandada a satisfacción del demandante José Orlando Henao.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito REVOCAR la sentencia de primer grado que denegó la acción de tutela y, en su lugar CONCEDER el amparo solicitado.

ANEXOS: allego copia de la providencia de la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL donde se abre investigación disciplinaria contra el Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

Atentamente, O Manolo Herrao A José Orlando Herrao Echeverry

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 110010802000202301463 00

Quejoso: José Orlando Henao Echeverry.

Disciplinable: Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Pereira.

El 1° de diciembre de 2023¹, fue sometida a reparto la queja presentada por el señor José Orlando Henao Echeverry, quien manifestó su inconformismo con el proceder del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Edder Jimmy Sánchez Calambás, por las posibles irregularidades presentadas en el marco del proceso ejecutivo que aquél promovió contra Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz, bajo el radicado No. 660013103003 1991 012030 00, en esencia, porque, de un lado, se sustrajo al cumplimiento de la obligación impuesta en sede de casación al condenar el pago de intereses moratorios; de otro, por cuanto no resolvió la apelación que formuló contra el auto que le negó la nulidad, dentro del plazo de los 6 meses previsto en la parte final del inciso primero del artículo 121 del CGP y, además, debido a que en el proveído de 14 de noviembre de 2023 con el que desató el aludido alzamiento, entendió que hubo pago de la obligación, sin estarlo, lo que configuró un flagrante prevaricato por acción y, por ese camino, no obró con igualdad e imparcialidad.

Para sustentar su reclamo, sostuvo que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Archivo titulado: "02 11001080200020230146300 ACTA".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

"(...) PRIMERO: Sustracción al cumplimiento de una decisión judicial, prevista en el artículo 454 del Estatuto Penal, cuyo tenor literal es el siguiente: "El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de...

Del contenido del referido tipo penal se pueden extraer los siguientes presupuestos jurisprudenciales anotados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

'Sustraerse significa dejar de hacer, por lo que el verbo rector contenido en la aludida normativa, efectivamente se materializó, toda vez que no existe constancia de cumplimiento de la orden proferida en la sentencia que, se constituye en el pilar del acatamiento de la rama judicial'.

La conducta se concreta en abstenerse o separarse del cumplimiento de una obligación que tiene su fuente en una decisión judicial."

SEGUNDO: EN SENTENCIA DICTADA EL 12 DE AGOSTO DE 1998, POR LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se condenó a la Aseguradora Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz S.A., al pago de \$12.042.829.47 por perjuicios al demandante, 'incrementados en \$2.715.658.03 (..) 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia'. (Acompaño sentencia)

TERCERO: La orden es clara, precisa no admite discusión LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora; siguiendo los parámetros fijados en la sentencia, se tiene un capital de \$12.042.829.47 incrementados en \$2.715.658.03, liquidando intereses pendientes o atrasados desde el 20 de diciembre de 1990 hasta fecha de presentación de la liquidación.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, es el competente para tramitar la liquidación ordenada en la sentencia, por haber conocido del proceso ordinario en primera instancia que, casa en la Corte.

A través de apoderado judicial en noviembre 22 de 2022 se presenta al Juzgado la liquidación de los intereses moratorios. El Juzgado en auto de diciembre 5 de 2022 procede contra la orden dictada en la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

sentencia manifestando, '...se abstiene de darle trámite a la anterior liquidación presentada por el apoderado judicial del demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY como quiera que no se está frente a una acción ejecutiva..'. Auto de NULIDAD insaneable, por proceder contra la orden del Superior.

CUARTO: NULIDAD el artículo 133 del Código General del Proceso, señala claramente y en forma taxativa las causales de nulidad que conllevan a destruir la actuación surtida cuando en alguna de ellas se ha incurrido, es decir, que para que proceda, el decreto es imperioso que se encuentre enlistada como causal y sea alegada, pues de lo contrario no obliga al despachador de justicia pronunciarse.

Establece el numeral 29 del Artículo 133 del Código General del Proceso que, 'Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior...'. nulidad insaneable.

A través de apoderado judicial se formula la NULIDAD del auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de 5 de diciembre de 2022.

El Juzgado denegó la nulidad en auto de 8 de febrero de 2023, el cual se recurre en apelación y el Juzgado en auto de febrero 21 de 2023 concede la apelación.

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN DEL AUTO de 8 de febrero de 2023.

Nada más parecido a la injusticia que la justicia tardía, el recurso de apelación contra el auto de 8 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, donde denegó la nulidad de que trata el numeral 2 del Artículo 133 del Código General del Proceso, no ha sido resuelto.

El Magistrado pierde su competencia para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 8 de febrero de 2023, donde se denegó la nulidad formulada, lo prevé parte final inciso primero del artículo 121 del C.G.P., 'el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria.'

Tenemos recepción del expediente en la secretaria del Tribunal (25 de abril de 2023) vencimiento del término acaeció el 26 de octubre de 2023, sin haberse resuelto por parte del Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás, el recurso de apelación del auto recurrido



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 8 de febrero de 2023.

En escrito de noviembre 16 de 2023, a través de apoderado judicial, le solicita al magistrado se declare la perdida de competencia toda vez que no acató el término de seis meses que consagra parte final inciso primero del artículo 121 del C.G.P. para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 8 de febrero de 2023, donde se denegó la nulidad formulada de que trata el artículo 133-2 ibidem.

Las normas procesales son de inmediato cumplimento, el Magistrado al día siguiente debía informarle a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y remitir el expediente al magistrado que le sigue en turno. (ordenado inciso segundo del artículo 121 C.G.P.). El Magistrado guarda un elocuente silencio a la petición de noviembre 16 de 2023, donde se solicita se declare la perdida de competencia.

Ahora bien, el magistrado está en presencia de un asunto en el que se le solicita declarar la nulidad como lo establece el numeral 2 del Artículo 133 del CG.P., sin que pueda entrar a analizar situaciones diferentes, pues ninguna norma procesal lo faculta para cambiar el asunto recurrido en apelación, pues de una buena vez de oficio profiere auto de 14 de noviembre de 2023, totalmente ajeno al recurso en apelación.

En escrito de noviembre 1 de 2023, comedidamente le solicito al magistrado proferir la decisión del auto recurrido en apelación que se encuentra a despacho desde 25 de abril del presente año.

El Magistrado de **oficio** profiere auto el 14 de noviembre de 2023, donde confirma auto de 5 de diciembre de 2022 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en su proveído a 'motu proprio' propone excepción de pago, para declarar cancelada la obligación a COLSEGUROS, en flagrante prevaricato afirma:

"le fue cancelada por la sociedad COLSEGUROS S.A.S el día 2 de julio de 1998 la suma de \$12.042.829.00 (.) "Está igualmente acreditado que con fecha noviembre 13 de 1998 (.) Realizadas las operaciones matemáticas respectivas; (.) se tiene que con las sumas de dinero en cuantía de \$74.487.295.00 canceladas por la ASEGURADORA COSEGUROS S.AS. se dio cumplimiento a la sentencia sustitutiva proferida con fecha Agosto 12 de 1998 (--) Por su parte el despacho judicial ha considerado, que, "las obligaciones derivadas del fallo de fecha agosto 12 de 1994 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia quedaron satisfechas por la Aseguradora Colseguros S.A con las



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en respectivo despacho judicial."

El Magistrado en el auto proveído de oficio el 14 de noviembre de 2023, incurre en flagrante prevaricato por acción.

No está obrando con igualdad, equidad e imparcialidad respecto de las partes pues tomó la vocería y defensa de Colseguros hoy Seguros Allianz, desvía el asunto recurrido, alejándose del principio de congruencia, postulado de obligatoria observancia por parte de los jueces en todo pronunciamiento judicial.

El Magistrado, no puede tomar parte a favor o en contra de ninguna de las personas que intervienen en un juicio, pues con ello se quebrantó el espíritu del artículo 42 numeral 2 del C.G.P. y, eso, precisamente es lo que sucede en este litigio donde el Magistrado asume la defensa de Colseguros, proponiendo a 'motu proprio' una excepción de (pago) para declarar cancelada la condena impuesta a COLSEGUROS, sin que sea su deber constitucional hacerlo. Su deber a no dudarlo es acatar la orden dictada en la sentencia de su máximo Tribunal y ordenarle al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira darle trámite a la liquidación presentada.

El Magistrado y la Juez, en conexión proceden contra la sentencia que, ordena la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se <u>liquidarán</u> de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.

Actuación torticera con plena conciencia, aceptando que el acto realizado es contrario a la ley, incurriendo en fraude a resolución judicial y prevaricato". (sic).

En consecuencia, al tenerse identificado al presunto autor de la falta, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, y cumplidas las exigencias señaladas en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, se ordena ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 ibidem se,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

- 4.- Cumplida la notificación, solicítese al funcionario, se sirva informar, si tiene otra dirección de correo electrónico y fax, como también su autorización expresa para comunicar por estos medios las notificaciones personales a que haya lugar.
- 5.- Requerir a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para que con destino a la presente, certifique el nombramiento, posesión y la última dirección que registra en la hoja de vida el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.
- 6.- Solicitar a la Procuraduría General de la Nación, los antecedentes disciplinarios del funcionario investigado.
- 7-. Por la Secretaría de esta Comisión, remitir constancia sobre los antecedentes disciplinarios que pueda registrar el funcionario, e igualmente informar si por estos hechos ya cursa proceso disciplinario; en caso afirmativo, indicar el nombre del quejoso o autoridad noticiante, del Magistrado Ponente y el estado actual de las diligencias.
- 8.- Oficiar a la Secretaría del Juzgado 3° Civil del Circuito de Pereira y a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue en medio magnético copia íntegra y legible del proceso ejecutivo (a continuación de ordinario) promovido por José Orlando Henao Echeverry contra Colseguros S.A., hoy Seguros Allianz, bajo el radicado No. 660013103003 1991 012030 00.
- 9.- Requerir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira- Risaralda, para que allegue certificado de salarios devengados por el doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, para el periodo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00

Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

comprendido entre febrero de 2023 a la presente.

10.- Solicitar a la Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, o la dependencia que corresponda, se sirva allegar constancia de situaciones administrativas como permisos, licencias, incapacidades o vacaciones conferidos al doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, como Magistrado de la Sala Civil – Familia de ese Tribunal, o si asistió a cursos, talleres, congresos o seminarios, si hay constancia de permisos para ejercer la docencia, o para adelantar estudios de especialización o maestría, o de otra índole, además si fungió como Vicepresidente o Presidente de la Sala, y si tuvo casos de casos de alta complejidad, desde febrero de 2023, a la fecha.

11.- Por Secretaría Judicial, requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial para que remita las estadísticas de producción del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, correspondientes a los reportes realizados entre el año 2023. Igualmente, informar el índice de egresos efectivos y producción diaria entre decisiones interlocutorias y sentencias, desde febrero de 2023 hasta la fecha.

- 12.- Requerir a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, para que informe si para el despacho del doctor Edder Jimmy Sánchez Calambás, Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se adoptaron medidas de descongestión desde febrero de 2023 hasta diciembre de ese mismo año.
- 13.- Pedir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que allegue copia de la acción de tutela que eventualmente promoviere José Orlando Henao Echeverry contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por los hechos que nos ocupan.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M.P. Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS Radicado No. 110010802000202301463 00 Ref.: APERTURA DE INVESTIGACIÓN

14.- Ténganse como pruebas las documentales allegadas a las diligencias hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

mar/jpc